



**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/17/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ABRAHAM ALEJANDRO OJEDA PACHECO¹

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:

LICENCIADO JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal referente a la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca; en la que resultó ganadora la planilla postulada por *MORENA* toda vez que es:

a) Infundada la casual de nulidad de casilla prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque no se acreditó que personas funcionarias de la mesa directiva de casilla hubiesen ejercido presión sobre el electorado.

b) Inoperante la prevista en el inciso h), porque no se acreditó que la recepción de la votación se hubiese realizado por personas distintas a las facultadas, e;

¹ Candidatura a la presidencia municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, postulada por el Partido Acción Nacional.

² **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez.

c) Infundada la prevista en el inciso k) porque si bien el paquete electoral no fue entregado por la presidencia de la mesa directiva de casilla, si fue entregado por la segunda secretaria de esa mesa y no por personas ajenas a ese funcionariado como lo hace valer la parte actora.

Índice

1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	4
4. REQUISITOS ESPECIALES.....	5
5. PRETENSIÓN, CAUSALES DE NULIDAD Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	6
5.1. Pretensión de la parte actora.....	6
5.2. Causales de nulidad de votación recibida en casilla.....	6
5.3. Metodología de estudio.....	6
6. CUESTIÓN PREVIA.....	7
7. ESTUDIO DE FONDO.....	8
7.1. Inciso b). Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los electores.....	8
7.1.1. Marco normativo.....	9
7.1.2. Es infundada la causal de nulidad prevista en el inciso b).....	11
7.2. Inciso h). Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la <i>Ley de instituciones</i>	14
7.2.1 Marco normativo.....	14
7.2.2 Es inoperante la causal de nulidad prevista en el inciso h).....	17
7.3. Inciso k). Existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.....	19
7.3.1. Marco Normativo.....	19
7.3.2. Es infundada la casual de nulidad prevista en el inciso k).....	24
8. RESOLUTIVO.....	27

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos.

II. Jornada electoral. El dos de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los cargos antes señalados.

III. Computo Municipal y entrega de la constancia de mayoría. El seis de junio siguiente, el *Consejo Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS								
							Candidatura no registrada	Votos Nulos
305	32	355	4	397	170	8	0	49

En virtud de lo anterior, se entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por *MORENA*; y se declaró la validez de la elección.

IV. Demanda. El diez de junio subsecuente, la parte actora presentó un Recurso de Inconformidad contra los resultados precisados en el punto anterior.

V. Turno y recepción. El catorce de junio inmediato, se recibieron en este Tribunal, las constancias formadas con motivo del Recurso citado y los autos se turnaron a la ponencia del Magistrado en funciones, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo.

VI. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de resolución. El tres de julio de este año se admitió el Recurso de Inconformidad, las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se señaló fecha y hora para someterlo a consideración del Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado³, competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad cuando se controviertan los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por nulidad de votación recibida en casillas.

Entonces, si en el presente asunto se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, al estimar que se actualizan diversas causales de nulidad en una casilla, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Este Recurso de Inconformidad, satisface los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente⁴:

- a. Forma.** Se presentó por escrito, con nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 62, apartado 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*, conforme al artículo 116, fracción IV, incisos c) e l) de la *Constitución Federal*.

⁴ De acuerdo a los artículos 8, 9 y 64 de la *Ley de Medios*.



reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.

- b. Oportunidad.** El cómputo de la elección controvertida, concluyó el seis de junio de este año y este Recurso se presentó el diez de junio subsecuente ante el *Consejo Municipal*; es decir dentro del término de cuatro días de ley.⁵
- c. Legitimación e interés.** Se colman porque fue promovido por el *PAN* a través de su representación acreditada ante el *Consejo Municipal*⁶ y por la candidatura a la primera concejalía postulada por ese partido⁷. El interés de ambos radica en que se anule la votación recibida en la casilla de la elección de concejalías en la que participaron.
- d. Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. REQUISITOS ESPECIALES

Este Recurso también satisface los requisitos especiales, tal como se muestra a continuación⁸:

- a. Señalamiento de la elección que se controvierte.** Se impugna la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca.
- b. Mención individualizada del acta municipal controvertida.** Se menciona el acta de cómputo municipal correspondiente a

⁵ Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la *Ley de Medios*.

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".

⁷ En términos del artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

⁸ Requisitos a los que se refiere el artículo 64 de la *Ley de Medios*.

la elección de concejalías al ayuntamiento del Municipio referido en el punto anterior.

- c. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada.** Se controvierte la votación obtenida en la casilla 1004 Extraordinaria 1.

5. PRETENSIÓN, CAUSALES DE NULIDAD Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

5.1. Pretensión de la parte actora

Consiste en que este Tribunal declare fundadas las causales de nulidad que - refiere-, existieron durante el desarrollo de la jornada electoral de dos de junio de este año y con ello, se modifique el resultado de la votación contenida en el acta de cómputo municipal.

5.2. Causales de nulidad de votación recibida en casilla

Para alcanzar su pretensión, la parte actora refiere que la votación recibida en la casilla **1,004 extraordinaria 01** debe anularse ya que en su estima existieron irregularidades que encuadran en los supuestos siguientes:

Casilla	Causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la <i>Ley de Medios</i>					
1,004 extraordinaria 01	1	b)	2	h)	3	k)

5.3. Metodología de estudio

Por cuestión de método, se analizará individualmente cada causal de nulidad hecha valer en la casilla **1,004 extraordinaria 01**, sin que esto



depare algún perjuicio a las partes⁹ ya que se estudiarán bajo el principio de exhaustividad.¹⁰

6. CUESTIÓN PREVIA

El sistema de nulidades en materia electoral, descansa en un principio elemental: **la presunción de validez de los procesos electorales y sus resultados.**

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción pervive y con ello, el resultado del proceso electivo debe considerarse **válido y legítimo.**

La *Sala Superior* ha dicho que, el sistema de nulidades electorales se trata de ponderación y no de una operación de la lógica a partir de la subsunción a la norma. Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

⁹ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁰ El artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>.

Entonces, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva de la población en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, la exigencia en cuanto a que las violaciones se encuentren **acreditadas de forma objetiva y material**, guarda coherencia en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron y que estas alteraron el resultado de la elección.

7. ESTUDIO DE FONDO

Temática: Nulidades de votación recibida en casillas

7.1. Inciso b). Cuando se ejerza presión sobre el electorado

¿Qué plantea la parte actora para esta hipótesis?

Que las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla estuvieron marcando las boletas de las personas votantes en favor de *MORENA*, aduciendo que eran sus familiares.

Refieren también que tanto la presidencia de la mesa de casilla como la representante de *MORENA*, acompañaban a la urna al electorado, situación que en su estima, afectó la libertad y secrecía de la votación, pues se ejerció **presión** por parte de las personas funcionarias de la mesa de casilla.

Señalan que esta situación es determinante, pues el solo hecho de que las personas funcionarias y la representante de *MORENA* hayan permanecido durante el desarrollo de la jornada comicial en esa



casilla, es suficiente para entender que se ejerció presión sobre las personas electoras.

7.1.1. Marco jurisdiccional de referencia

A efecto de analizar la nulidad de votación alegada es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la *Ley de Medios*:

“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

*b) Cuando se ejerza violencia física o **presión** sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;”*

Lo resaltado es nuestro.

De acuerdo a la jurisprudencia **24/2000** de la *Sala Superior*¹¹, por **presión** debe entenderse al ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas votantes, de tal manera que se afecte la libertad y secrecía de la votación.

Ahora bien, para que se acredite la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. Que exista presión;
2. Que se ejerza sobre la integración de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras;
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de las personas electoras para obtener votos a favor de un determinado partido; y

¹¹ De rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD.** (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Consultable: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-24-2000/>

4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Primer elemento:

La *Sala Superior* en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-298/2012 refirió que la **presión**, es la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de una persona para que esta realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Segundo elemento:

Las personas a las que se le ejerza presión, pueden ser **funcionarias de las mesas directivas de casilla** o personas **electoras**.

Al respecto, es **importante** que se demuestre el tiempo que estas personas fueron presionadas y si corresponden a determinada sección, además, se debe señalar el número de personas a las que se les ejerció presión.

Tercer elemento:

Los actos de presión no sólo deben influir en el ánimo de las personas electoras, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Es decir, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo del electorado para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidatura o bien, para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre las personas, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en concreto, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado



sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Cuarto elemento:

No es suficiente acreditar plenamente los hechos, sino también se requiere examinar, si estos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.¹²

Así entonces, para que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de personas electoras o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de estas, votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que, de no ser así, otra persona hubiera obtenido el primer lugar.

7.1.2. Es infundada la causal de nulidad prevista en el inciso b)

De acuerdo al artículo 64 de la *Ley de Medios*, el **escrito de protesta** se presenta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla y este, a su vez, **es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones** que se hayan suscitado durante el día de la jornada electoral, este escrito deberá contener los siguientes elementos:

- “a) El partido político que lo presenta;*
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;*
- c) La elección que se protesta;*
- d) La causa por la que se presenta la protesta;*

¹² Cómo se considera en la sentencia del expediente SUP JIN-298/2012.

e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores;

f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta; y

g) La narración sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.”

Lo resaltado es nuestro.

En estos términos, el escrito **deberá** presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal antes de que se inicie la sesión de cómputo correspondiente.

Así, las personas funcionarias de la casilla o del Consejo Distrital o Municipal ante el que se presente este escrito deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito.

Ahora bien, obra en autos un escrito de protesta presentado por la representante del partido político Nueva Alianza Oaxaca¹³, del que se advierte:

“Representantes de casilla, especialmente los de partido de morena estuvieron apoyando a algunos votantes a la urna directamente, (no eran personas de la tercera edad)”sic

También obra un escrito de protesta signado por la representación del PAN ante la mesa directiva de la casilla 1004 extraordinaria 1¹⁴, del que se desprende:

“Que los funcionarios de la Mesa directiva estuvieron Marcando las boletas de los ciudadanos (cuales ellos decían que eran sus familiares), también estuvieron en las urnas con los votantes (N° de votantes 253 salieron 255 voletas)”sic

“Que fue el presidente de la mesa directiva y la Funcionaria de la mesa directiva del partido (MORENA)”sic

¹³ Véase la foja 130 del presente expediente.

¹⁴ El cual sí fue ofrecido como prueba en términos del artículo 14 numeral 5 de la *Ley de Medios*.



En ese orden, tenemos que **existe la presunción** -suposición o sospecha- de que personas funcionarias de la mesa directiva estuvieron marcando boletas de personas votantes y que la presidencia y la representación de *MORENA* ante esa mesa cometieron la violación que aquí se reclama.

Sin embargo, lo **infundado** del agravio radica en que si bien, dichos escritos **son un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones**, lo cierto es que no basta con la sola afirmación de los hechos que ahí se señalan, pues esta afirmación debe ser administrada con algún otro medio de prueba idóneo para que, en su conjunto, doten de certeza a este Tribunal que, lo que ahí se plasma realmente ocurrió.

Además, ni de los hechos narrados en la demanda ni de los escritos de protesta -tampoco en autos- se advierte que se haya especificado:

- Que funcionarios marcaron las boletas en favor de *MORENA*.
- Cuantas boletas fueron marcadas.
- Cuantas personas fueron acompañadas a las urnas por la presidencia y la representación de *MORENA* y el tiempo en que sucedieron los hechos.

Pues solo se limitaron a referir -de manera genérica- que, “funcionarios de la Mesa directiva estuvieron Marcando las boletas de los ciudadanos” o que “también estuvieron en las urnas con los votantes” y que “Representantes de casilla, especialmente los de partido de morena estuvieron apoyando a algunos votantes a la urna directamente, (no eran personas de la tercera edad)”, lo cual no es suficiente e impide a este Órgano Jurisdiccional realizar un estudio pormenorizado de lo que se plantea, de ahí que se considere **infundada** la casual hecha valer.

Sin que obste lo anterior, que la parte actora refiera -nuevamente de manera genérica - que este suceso es **determinante** porque a su consideración el hecho de que la presidencia y la representante de *MORENA* ante esa mesa de casilla hayan presenciado el desarrollo

de la jornada electoral, se debe entender que ejercieron presión sobre todas las personas votantes.

Pues no basta con afirmar que sucedieron los hechos -como ocurre en el caso-, ya que la determinancia no puede presumirse, sino **probarse** con medios objetivos de convicción; es decir, se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma trascendente, al resultado de la elección.

Y en el caso, la parte actora faltó a su obligación de argumentar y probar su dicho ante esta instancia jurisdiccional para hacer valer, una eventual irregularidad.

7.2. Inciso h). Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados

Al respecto, ¿Qué argumenta la parte actora?

Que la presidencia de la mesa directiva de casilla permitió que estuvieran presentes menores de edad sentados hasta el final del escrutinio y cómputo, pues mencionan que en dicho lugar, únicamente pueden estar las personas funcionarias de la mesa de casilla, por lo que consideran que esto es suficiente para actualizarse la causal prevista en el referido inciso.

Además, señalan que se acredita plenamente que en esa casilla actuaron funcionarios no autorizados por la ley y en consecuencia realizaron actividades de instalación y clausura de la casilla; recibieron votación y efectuaron el escrutinio y cómputo y permanecieron en la casilla desde su instalación hasta su clausura.

7.2.1 Marco jurisdiccional de referencia

A efecto de analizar la nulidad de votación alegada es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la *Ley de Medios*:

“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...



h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO;”

Al respecto, el artículo 66 de la *Ley de instituciones* refiere que es atribución del Instituto Nacional Electoral, la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de sus mesas directivas para los procesos electorales locales.

El numeral dos del citado precepto normativo refiere que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, dicho Instituto Nacional instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, en el que para estos efectos, la mesa directiva será integrada por:

- Una presidencia;
- Dos secretarías;
- Tres personas escrutadoras; y
- tres suplencias generales.

Por su parte, el artículo 67 del citado ordenamiento, refiere que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por la ciudadanía, facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Así, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar la secrecía del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Ahora bien, ¿Qué elementos deben demostrarse para configurar esta causal?

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

La legislación estableció una norma de excepción, a efecto de que si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

En esa excepción, se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representaciones de partidos políticos, de candidaturas independientes o la representación directamente un candidato.¹⁵

Cuando la presidencia designa directamente a las personas funcionarias que faltaron y omite la formalidad de asentar los hechos para dejar constancia en la hoja de incidentes, esa circunstancia no produce por sí misma la nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Sólo constituye un indicio para el partido político que, en su caso, impugnara la votación, y que **tendría que adminicular** para lograr la prueba plena.

Ahora bien, **para que se actualice la causal de nulidad se requiere que se integre la casilla con personas funcionarias u órganos distintos a los que establece la ley y además que esa irregularidad se considere determinante.**

Debe tomarse en cuenta que la causal invocada se analiza atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas

¹⁵ De acuerdo a la jurisprudencia **18/2010** de la *Sala Superior* De rubro "**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**", consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2010/>, que refiere que las candidaturas de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio de la votación universal, libre, secreta y directa, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.



directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, sin dejar de examinar la legalidad de las sustituciones justificadas que acredite la autoridad administrativa.

En las actas de la jornada hay espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, hay espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como para hacer constar, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes que se anexan.

Por lo tanto, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de determinar si en el caso concreto quedó registrada alguna circunstancia relacionada con este supuesto.

7.2.2 Es inoperante la causal de nulidad prevista en el inciso h)

La parte actora refiere – de manera genérica- que, en la casilla hoy controvertida, actuaron funcionarios no autorizados por la ley; es decir, permanecieron en la casilla desde su instalación hasta su clausura y efectuaron el escrutinio y cómputo de la votación, hecho que en su estima, actualiza esta causal de nulidad.

Al respecto, no obran escritos de incidentes o de protesta que puedan probar si quiera de manera indiciaria que lo que aquí se plantea, realmente ocurrió.

Ni de la demanda se puede advertir algún argumento -por ser vago- del que se desprenda los nombres de las personas que actuaron como funcionarios en esa mesa de casilla y no estaban facultadas para ello o bien que estas fueron distintas a las señaladas en el encarte, como tampoco se hace referencia a las personas que consideraban, si tenían esas facultades.

No obstante, lo que si obra en autos son las siguientes constancias:

- Acta de la jornada electoral aportada por la parte promovente¹⁶ y el *Consejo General*¹⁷
- Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento; y¹⁸
- Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible¹⁹

De las que se puede observar que, en todas coincide que las personas funcionarias de esa casilla estuvieron presentes desde el inicio hasta el fin de la jornada electoral y estas personas fueron:

CARGO	DE LA FILA	NOMBRES	OBRAN FIRMAS
Presidencia		Miranda Carmona Víctor Isaac	Sí
1er. Secretaría		Girón Bernal Octaviana	Sí
2do. Secretaría		Arellanes Santiago Luz María	Sí
1er. Escrutador/a		Serrano Estévez Alberto Patricio	Sí
2do. Escrutador/a		Antonio López Soledad	Sí
3er. Escrutador/a		Mariano Laredo Paulo de la Cruz	Sí

Sin que del acta de la jornada electoral se advierta que fueron tomadas de la fila del electorado, tampoco se advierte que se hayan presentado escritos de incidencias sobre esta violación que se aduce y mucho menos del escrito de protesta que se ofrece como prueba, se visualiza que esto se haya hecho valer, por tanto, **no se acredita** que se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas.

Ahora, lo que si se advierte del escrito de protesta presentado por la representación de Nueva Alianza, Oaxaca²⁰ es:

“hubo la presencia de infantes”sic

Y del escrito presentado por la representación del *PAN*:

¹⁶ Véase la foja 37 del presente expediente.

¹⁷ Véase la foja 100 del presente expediente.

¹⁸ Véase la foja 38 del presente expediente.

¹⁹ Véase la foja 39 del presente expediente.

²⁰ Véase la foja 133 del presente expediente.



“Estuvieron presentes (menores de edad) en la mesa directiva de las casillas”sic

Hechos por los que la parte actora hace depender que, en efecto se actualiza la causal invocada.

Sin embargo, la **inoperancia** del agravio radica en que tampoco se hace referencia – ni en la demanda ni en el escrito de protesta- que estas personas “*menores de edad*” hayan tenido alguna participación durante la jornada electoral, pues solo se limitan -nuevamente de manera general- a mencionar que estuvieron presentes, sin que se mencione alguna otra participación trascendental, de ahí la **inoperancia** del agravio.

7.3. Inciso k). Existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

¿Qué refiere la parte actora para esta hipótesis?

Que la persona encargada de llevar el paquete electoral al *Consejo Municipal* fue una persona distinta a la presidencia de la mesa directiva de la casilla 1,004 Extraordinaria 1, pues quien realizó la entrega de ese paquete electoral fueron las personas de nombre **Jorge Luis Bustos Cruz** y **Clotilde Rodríguez Torres**, quienes, en su estima, se encontraban bajo los efectos del alcohol.

Refiere que al momento de la entrega, las representaciones de los diferentes partidos políticos presenciaron ese acto y dieron cuenta al *Consejo municipal* respecto de lo que estaba sucediendo, con lo que en su estima se pone en entredicho el resultado de la votación obtenida en esa casilla.

7.3.1. Marco jurisdiccional de referencia

El multicitado artículo 76 de la *Ley de Medios* refiere que:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Sobre esta causal -nombrada- genérica el legislador advirtió que durante la jornada electoral se podrían acreditar otras irregularidades que no están dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas -como lo son las señaladas en los incisos a), b), c), d) e) f) g), h), i) y j) del artículo 76 de la *Ley de Medios-*, en consecuencia, esta causal se actualiza cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas, pero que sea grave y determinante.

Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla, pues éstas por su propia naturaleza -de regulación pormenorizada- eran casuísticas; es decir, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Así, la autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en los supuestos de la causal específica establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.

Con esta causal se marca un cambio, porque nos encontramos ante una causal genérica, en consecuencia, ya no se deben especificar de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad.

Esto es, a las causales específicas de nulidad se incorporó una cláusula abierta, a la que se denominó “genérica” para diferenciarla de las específicas que eran las que de manera taxativa preveían las normas. Es decir, la causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además resulte determinante para la votación recibida en una casilla.



La causal genérica implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

¿Cuáles son los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Primer elemento:

Por irregularidades graves debemos entender todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben de estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

La *Sala Superior*, consideró en la sentencia del **SUP-JIN-158/2012**, como irregularidad grave, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la *Constitución federal* o cualquier norma jurídica de orden público y de observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Ahora, para determinar la gravedad se debe tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad. Por lo que se refiere

a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación.

Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Segundo elemento:

Se debe considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.²¹

Tercer elemento:

Se refiere a la condición de notoriedad, que se traduce en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni

²¹ Así se consideró en las tesis relevantes: XLI/97; XXXVIII/2008; XXXII/2004, de la *Sala Superior*.



adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.²²

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en el desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

Cuarto elemento:

Se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba.

Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación, es decir, afectó el resultado final en la casilla.

Ahora bien, se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, pero es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera

²² Razonamiento al que se arribo en la sentencia del SUP-JIN-211/2012.

de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidatura diversa al que debió obtener el triunfo.

7.3.2. Es infundada la casual de nulidad prevista en el inciso k)

El artículo 241 de la *Ley de instituciones* prevé que, concluidas las operaciones de la jornada electoral, la persona que funja como secretaria levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las personas funcionarias y representaciones que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes.

Dicha constancia será firmada por las personas funcionarias de la casilla y las representaciones de los partidos y de candidaturas independientes que desearan hacerlo.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 242 del mismo ordenamiento legal señala que, una vez clausuradas las casillas, **las presidencias de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla** dentro de los plazos siguientes:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

b) Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

c) Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.”

Lo resaltado es nuestro.

Plazos que empezarán a computarse a partir de la hora de clausura. Ahora, en el caso, la parte actora refiere que, quienes realizaron la entrega del paquete electoral de la casilla 1,004 Extraordinaria 1 fueron las personas de nombre **Jorge Luis Bustos Cruz** y **Clotilde Rodríguez Torres**, quienes, en su estima, se encontraban bajo los efectos del alcohol.

Para acreditar su dicho, remite las siguientes placas fotográficas:



No obstante, lo **infundado** del agravio radica en que obra otro elemento de prueba aportado por la parte actora, mismo que desvirtúa su propio dicho, esto es, **el recibo de entrega del paquete electoral**, el cual se plasma a continuación:

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA DISTRITO: 22 MUNICIPIO: San Juan Bautista
(Marque con X) Lo de voto.

Siendo las 10 : 05 (Con número) AM PM horas del día 02 (Con número) de junio de 2024, la o el c. Luz María Arellanes Santiago, quien participó como Segunda secretaria de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de Ayuntamiento, conforme al artículo 243, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)
1004 E 1	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

Entrega: (Marque con X) Funcionario/a de casilla Personal INE

Recibe en el: (Marque con X) Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Luz María Arellanes Santiago Maria del Carmen Pudente Contreras
 Nombre y firma Nombre y firma

Del que se desprende que, siendo las 10:05 PM -22:05 horas- del dos de junio de dos mil veinticuatro, Luz María Arellanes Santiago, segunda secretaria de la casilla 1004 extraordinaria 1, entregó el paquete electoral correspondiente a esa casilla y no **Jorge Luis Bustos Cruz y Clotilde Rodríguez Torres** como lo refiere la parte actora, de ahí lo **infundado** del agravio.

Sin que obste en lo anterior el hecho de que el paquete electoral no haya sido entregado por la presidencia de esa mesa directiva de casilla, pues si bien la *Ley de instituciones* establece que es la presidencia, la encargada de hacer llegar el paquete electoral al consejo electoral responsable del cómputo de que se trate.

Dicha ley también autoriza que ello pueda hacerlo acompañadas de más personas funcionarias de la casilla y de las personas representantes de los partidos que así deseen hacerlo, es decir, se trata de una actividad que pueden realizar de manera conjunta.

Dicha norma, no debe ser interpretada de manera restrictiva, en el entendido de que al haberse realizado elecciones de manera concurrente (federales y locales) en este proceso electoral, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla se vieron en la necesidad de implementar mecanismos de recolección que les permitieran efectuar la entrega de los paquetes electorales en los diferentes órganos electorales.

Por tanto, en nada afecta que Luz María Arellanes Santiago, quien fungió desde el inicio de la jornada electoral hasta su fin, como segunda secretaria de esa mesa, haya entregado el paquete electoral y no la presidencia.

Maxime que no se pone en entredicho el resultado de la votación obtenida en la casilla 1004 extraordinaria 1, como lo refiere la parte actora, pues del propio recibo de entrega del paquete electoral se aprecia que dicho paquete **fue entregado en buen estado**.

Conclusión

La parte actora no destruye la presunción de validez de la elección de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca mediante argumentos y pruebas que demuestren las razones por las que en específico se debe anular la votación que se recibió en la casilla 1004 extraordinaria 1, en consecuencia, se dicta el siguiente:



8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por *MORENA*.

Notifíquese, personalmente a la parte actora en el domicilio indicado para ello, por **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial y finalmente, hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.²³

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

²³ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.